



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2959-2003-AA/TC
LIMA
MELECIO TOLENTINO RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Revoredo Marsano, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Melecio Tolentino Rivera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 5 de mayo del 2003 que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000031096-2002-ONP/DC/DL 19990 del 21 de junio de 2002 y se expida nueva resolución al amparo de lo dispuesto en el decreto Ley N.º 19990 y Ley N.º 25009 y se disponga el pago de los devengados. Manifiesta que se le ha desconocido aportes realizados de 1954 a 1964 y como consecuencia de tal invalidez no se le otorga pensión minera por no tener los años mínimos de aportación vulnerando con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada, solicita que se declare infundada la demanda por considerar que lo que pretende el recurrente es la declaración de un derecho y no la reposición de un derecho constitucional conculado, desnaturalizando de este modo el objeto de la acción de amparo, asimismo indica que la perdida de validez de las aportaciones efectuadas por el demandante entre 1954 y 1964 perdieron validez conforme a lo dispuesto en el artículo 95º del reglamento de la Ley N.º 13640, por lo que no se a vulnerado derecho constitucional alguno al demandante.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 17 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda por considerar que las aportaciones que perdieron validez se han realizado en estricta aplicación de la ley consecuentemente no se a vulnerado derecho constitucional alguno.

La recurrida, revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda por considerar que en autos no se acredita que la demandante se encuentre dentro de los beneficios que sostiene le corresponde por disposición del Decreto Supremo N° 029-89-TR, por lo que no se acredita afectación alguna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De la propia resolución impugnada se le reconoce al demandante su condición de minero y que ha laborado en minas subterráneas, a mayor abundamiento, esta condición de minero se acredita con los certificados de trabajo que obran en autos a fojas 4 y 5, y el certificado expedido por el Ministerio de Salud por el Instituto Nacional de salud Ocupacional que obra en autos a fojas 130, que certifica que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo, se acredita en autos que el demandante cesó en su actividad laboral a los 58 años y que existe, por parte de la demandada, el desconocimiento de los aportes efectuados durante 1954 a 1964.
2. Respecto a la Resolución N.º 0000031096-2002-ONP/DC/DL19990, en la que deniegan al recurrente su pensión de jubilación minera por considerar que las aportaciones efectuadas entre los años 1954 a 1964 han perdido validez, el Tribunal ha establecido que tal desconocimiento constituye un atentado contra el más elemental sentido de protección de la Seguridad Social, pues las aportaciones hechas al sistema de pensiones tienen como propósito asegurar la vejez de los trabajadores.
3. La normatividad legal vigente, como es el artículo 57º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, dispone taxativamente que los períodos de aportación no pierden su validez, salvo únicamente en los casos de caducidades de aportaciones que hayan sido declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al primero de mayo de mil novecientos setenta y tres; lo que no ha sucedido en el caso de autos.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar fundada la acción de amparo, en consecuencia ordena la inaplicación de la Resolución N.º 0000031096-2002-ONP/DC/DL19990.
 2. Dispone que se le otorgue la pensión a la recurrente conforme lo señala en el Decreto Ley N.º 19990 y Ley N.º 25009 y el pago de devengados correspondientes.
- Publíquese y notifíquese.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)